

concesión, cuyas garantías de responsabilidad quedarán subsistentes.

6.ª La Delegación de industria de Barcelona vigilará el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas y aceptadas por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», durante el período de ejecución.

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Barcelona inspeccionará la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

7.ª La presente concesión caducará, previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por incumplimiento de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», de alguna de las condiciones numeradas primera y segunda.

b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.

c) Si «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguno o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por la Entidad concesionaria de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

8.ª La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo lo: intereses particulares.

9.ª La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria, para lo que se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

10. Las instalaciones a establecer cumplirán las normas legales existentes que sean de aplicación para las mismas, y en los casos de inexistencia de las normas correspondientes serán de aplicación las especificadas en el documento número 2, normas de instalación, del proyecto presentado.

11. Asimismo habrán de cumplirse, en lo que pueda afectar a dichas instalaciones, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y cualquier otra disposición legal cuya aplicación no corresponda a este Departamento.

Habiendo aceptado «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente resolución, debiendo advertirle de la obligación que tiene de presentarla, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondiente para la satisfacción del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 5 de abril de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro en una zona de la región SO. de la Península, comprendida en las provincias de Badajoz, Huelva y Sevilla.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de fecha 30 de abril de 1966, página 5265, se rectifican como sigue:

En el párrafo segundo de la Orden, línea séptima, donde dice: «... por los artículos 48 y 52 de la vigente Ley de Minas.», debe decir: «... por los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.»

En el número 2.º de la Orden, línea quinta, donde dice: «... Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación...», debe decir: «... Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación...»

En el número 3.º de la Orden, párrafo segundo, línea tercera, donde dice: «... Dirección General de Minas y Combustible...», debe decir: «... Dirección General de Minas y Combustibles...»

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Iberduero, S. A.», la instalación de la subestación de transformación que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalación de una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica, en sustitución de la actual de Guernica, compuesta de dos transformadores de 3.000 KVA. de potencia cada uno y relación de transformación 30/13,2 kilovoltios. Esta subestación será alimentada por la línea de doble circuito a 30 kilovoltios Euba-Guernica. Para la protección de los circuitos a 30 kilovoltios se emplearán interruptores automáticos de 500 amperios de intensidad nominal y 600 MVA. de capacidad de ruptura. Para atender el servicio de 5 kilovoltios de las líneas que aún van a quedar a esta tensión, como son las de Bermeo y Arbácegui, se instalarán con carácter transitorio dos transformadores de 13,2/5 kilovoltios y de 300 KVA. y 1.000 KVA., respectivamente, alimentados por los secundarios de los transformadores principales.

Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra, mando y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Cistierna la ampliación de las instalaciones para el servicio público de agua.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cistierna, en solicitud de autorización para ampliar las instalaciones del servicio público de